



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0244/2017

FECHA: 12 de abril de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0244/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. A través de un escrito registrado el 31 de mayo de 2017, la hoy reclamante remite un escrito a la Secretaria General de Hacienda y Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura - en el que, tras indicar que ya había solicitado la información pretendida y al no haber obtenido contestación había reclamado a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, solicitaba "Relación de Resoluciones estimatorias de reclamaciones previas a la vía laboral, dictadas por esta Administración, declarando el carácter laboral indefinido no fijo de personal a su servicio, y que hayan tenido entrada en Registro general de Personal dependiente de la Dirección General de Función Pública". Esta solicitud se formulaba en el seno de un procedimiento de revisión de oficio acordado por la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura frente a la resolución del Presidente del Consejo Consultivo de Extremadura por la que se declara personal laboral a la ahora reclamante.

Transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG sin haber obtenido contestación, mediante escrito registrado en esta Institución el 12 de julio de 2017, la persona interesada presentó una reclamación al amparo de lo

ctbg@consejodetransparencia.es



dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG al entender desestimada su solicitud de acceso a la información pública.

2. El 12 de julio de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se trasladó a la Junta de Extremadura el expediente de referencia, a fin de que, una vez remitido al Centro Directivo correspondiente, se formularan las alegaciones que se estimasen por convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en que fundamentar las posibles alegaciones que se hubiesen planteado

Mediante escrito registrado en esta Institución el 14 de agosto de 2017, por la Dirección General de Función Pública se traslada escrito de alegaciones en el que, en síntesis, se pone de manifiesto que el 19 de julio, al trasladarse la petición de alegaciones a l indicado Centro Directivo es la primera ocasión en la que tiene conocimiento de la solicitud de acceso, de manera que, se acompaña copia de la Resolución de 7 de agosto de 2017 de la Directora General de Función Pública por la que se acuerda, por una parte, trasladar a la solicitante una relación de personal laboral temporal al servicio de la Administración General de la Junta de Extremadura cuyas relaciones laborales han sido declaradas indefinidas no fijas por resoluciones estimatorias y reclamaciones previas y que constan anotadas en el registro General de Personal y, por otra parte, se le indica que no hay ninguna anotación en que la relación haya sido declarada como indefinida no fija como consecuencia de un previo nombramiento de carácter eventual.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autónoma y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.
3. Reseñadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, con carácter preliminar debemos advertir que la misma guarda estrecha relación con la



anterior Reclamación de este Consejo con número de referencia RT/0180/2017, de 31 de julio de 2017.

Recordemos que en ella la misma persona reclamante que en el caso que ahora nos ocupa planteaba, con ocasión de la instrucción de un procedimiento de revisión de oficio en el que tenía la condición de interesada, entre otras cuestiones, una solicitud de acceso a obtener “relación de resoluciones estimatorias de reclamaciones previas a la vía laboral dictadas por esta Administración, declarando el carácter laboral indefinido no fijo de personal a su servicio”. Esta solicitud fue inadmitida por resolución de la Directora General de Función Pública, señalando que “una vez consultados los archivos obrantes en esta Dirección General, no se tiene constancia que hasta la fecha de la presente resolución, se haya realizado propuesta de revisión de oficio de resoluciones que estimen reclamaciones previas a la vía laboral interpuestas por empleados públicos que tras un nombramiento de carácter eventual hayan sido declarados con el carácter de laboral indefinido no fijo, ya que esta circunstancia no parece haberse producido hasta el momento, nada más que en el caso de la solicitante”.

En el Fundamento Jurídico 3 de dicha Reclamación RT/0180/2017, se indicaba que

«como premisa, debemos partir del hecho que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A tenor de los preceptos mencionados cabe recordar que el concepto de información pública que recoge la Ley, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad” - artículo 1 de la LTAIBG-.

Por otra parte, la LTAIBG dispone en el apartado 1 de su Disposición adicional primera que “la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

En el presente caso, como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente sucintamente reseñados en los epígrafes anteriores, en las solicitudes planteadas el 18 y el 24 de abril de 2017 se solicita información sobre un asunto en el que la ahora reclamante tiene la condición de interesada en el correspondiente procedimiento administrativo. Esta circunstancia, siguiendo el



criterio establecido por este Consejo en anteriores supuestos -como por ejemplo, en la Reclamación número R/0167/2017, de 12 de junio- obliga a aplicar al presente caso la aludida Disposición adicional primera, apartado 1, por lo que se ha de inadmitir la presente reclamación, cuyo contenido debe regirse por el procedimiento administrativo en curso y no por la LTAIBG».

En el caso que ahora nos ocupa, dado que no se han alterado los presupuestos fácticos que motivaron aquella decisión, no cabe sino reiterar igual argumentación y, en consecuencia, declarar la inadmisión a trámite de la reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED] por aplicación del apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

